

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE TRUJILLO ALTO  
JUNTA DE SUBASTAS  
RECURRIDO

v.

PR DISPOSAL 4  
CONTRACTORS  
SERVICES INC.  
RECURRENTE

SUPER ASPHALT  
PAVEMENT CORP; MANOR  
CONTRACTORS CORP.  
LICITADORES NOTIFICADOS

KLRA202300514

Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Oficina de  
Secretaría  
Municipal del  
Municipio de  
Trujillo Alto

Subasta #24-001

Sobre:  
Repavimentación,  
instalación de  
vallas, marcado de  
líneas y  
construcción de  
obras civiles

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2023.

Comparece ante nos PR Disposal 4 Contractors Services Inc. (recurrentes) y solicita que revoquemos la *Notificación de Resolución de Adjudicación de la Subasta Formal #24-001 – Repavimentación, Instalación de Vallas, Marcado de Líneas y construcción de Obras Civiles* emitida y notificada el 20 de septiembre de 2023, por la Junta de Subastas del Municipio de Trujillo Alto (Junta de Subastas o Municipio).

Adelantamos que, por los fundamentos que serán expuestos, procede la desestimación del recurso de epígrafe. Veamos.

**I.**

El 7 de julio de 2023, el Municipio publicó el *Aviso de Subasta Pública #24-001* para solicitar propuestas para la realización de varios proyectos de “Repavimentación, Instalación de Vallas,

Marcado de Líneas y Construcción de Obras Civiles” en diferentes áreas del municipio de Trujillo Alto.<sup>1</sup>

En aras de competir en la referida subasta, el recurrente presentó el *Pliego de Condiciones para la Contratación de Obras y las Instrucciones a Licitadores*<sup>2</sup> y el 2 de agosto de 2023, presentó el *Pliego de Subastas*<sup>3</sup> junto a los documentos y propuestas correspondientes conforme al requerimiento de la subasta. Por otra parte, las compañías Super Asphalt Pavement Corporation y Manor Contractors Corp. sometieron sus respectivas propuestas.

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2023, la Sra. Denise M. Rivera González, Presidenta de la Junta de Subastas, mediante la *Notificación de Resolución de Adjudicación de la Subasta Formal #24-001* notificó a los licitadores que las propuestas de Super Asphalt Pavement Corporation, PR Disposal 4 Contractors Services Inc. y Manor Contractors Corp., resultaron ser las más favorables para los intereses y necesidades del Municipio.<sup>4</sup> La Junta de Subastas adjudicó por renglones y número de partidas de la siguiente manera:

1. Super Asphalt Pavement Corporation - RENGLÓN A: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17 y 18
2. PR Disposal 4 Contractors Services, Inc. – RENGLÓN A: 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 Y 20.
3. PR Disposal 4 Contractors Services, Inc. – RENGLÓN: B, C, D, E, F, Y G. En el renglón E no se adjudica el artículo 21 Y 27.

A ello añadió lo siguiente:

1. Super Asphalt Pavement Corporation: Por recomendación de la directora de la Oficina de Desarrollo Comunal, la Junta de Subastas acordó adjudicar la buena pro a Super Asphalt Pavement Corporation, la compañía cuenta con su propia producción de asfalto.
2. PR Disposal 4 Contractor Services, Inc.: Por recomendación de la directora de la Oficina de Desarrollo Comunal, la Junta de Subastas, acordó adjudicarle los trabajos de hormigón, tomando en consideración el mejor beneficio de interés público de este municipio.
3. Manor Contractors Corp.: Por recomendación de la directora de la Oficina de Desarrollo Comunal, la Junta de Subastas, acordó la no adjudicación, basado en la experiencia limitada de trabajo anterior y la dificultad de reclutamiento de personal.

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 1.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 7-35.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, pág. 36-97.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 3-6.

En reacción, el recurrente compareció ante esta Curia el 2 de octubre de 2023 mediante *Recurso de Revisión Administrativa* y le imputó al Municipio la comisión de los siguientes errores:

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Trujillo Alto al determinar en los Renglones A; 1,2,3,4,5,6,7,17 y 18 de la subasta añadiendo un criterio en dichos renglones que no fueron parte de los establecidos en la convocatoria, lo que violenta la normativa de que una vez sometidos los pliegos el proceso no admite modificaciones.

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Trujillo Alto al notificar de manera ineficiente sin fundamento racional que sustente que en los mismos dicha adjudicación responde al mejor interés público incumpliendo los criterios mínimos que deben contener dicho tipo de notificación de resolución.

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Trujillo Alto al determinar en los Renglones A; 1,2,3,4,5,6,17 y 18 con carencia total de análisis y de comparación entre las propuestas sobre de costo beneficio que fundamente su determinación y haciendo inviable el análisis de la adjudicación en dichas partes.

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Trujillo Alto al determinar en los Renglones A; 1,2,3,4,5,6,17 y 18 al adjudicar los mismos a empresa diferente a la de las otras áreas de preparación del asfaltado lo que incrementa los costos totales de las obras e incrementa irracionalmente el tiempo de trabajo e inconvenientes a la ciudadanía por lo que va en contra del mejor interés público.

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Trujillo Alto al determinar en los Renglones A; 1,2,3,4,5,6,17 y 18 a base de la recomendación de un ente externo a la Junta de Subastas, en específico la directora de la Oficina de Desarrollo Comunal. Lo que derrota el fundamento de especialización de conocimiento de la Junta y suspicazmente introduce intervención indebida de terceros ajenos a la Junta de Subastas.

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Trujillo Alto al determinar en los Renglones A; 1,2,3,4,5,6,17 y 18 otorgando en los mismos a una empresa que en la suma total de las obras a los tres años comprendidos cotizó precio más alto que la aquí compareciente.

Por su parte compareció la recurrida mediante *Oposición A Solicitud de Revisión Judicial*. Examinado con detenimiento el recurso sometido ante nuestra consideración, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

## II.

### A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de*

*Gerencia Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y otros*, supra. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme a lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa y otros*, 210 DPR 834 (2022); *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

Los tribunales tenemos el deber ministerial de examinar y evaluar rigurosamente nuestra jurisdicción y, a esos efectos, la

Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta a este Tribunal a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

**B. Notificación de la adjudicación de subastas o requerimiento de propuestas municipales**

La subasta formal es el vehículo procesal ordinariamente utilizado por el Estado en la adquisición de bienes y servicios. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 531 (2019).<sup>5</sup> Ahora bien, es conocido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601-9713, (LPAU) que rige los procedimientos administrativos de subastas gubernamentales, no aplica a los gobiernos municipales. Sec. 1.3(a)(5) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603; *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra.<sup>6</sup> Sin embargo, el requisito de notificar el acuerdo o adjudicación final de la Junta de Subasta forma parte del Artículo 1.050 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7081. La referida disposición legal establece que “[e]l Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) partes(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación”.

Cabe indicar que el requerimiento de que exista una decisión final para poder recurrir en revisión judicial también surge de la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R., R. 56. Nuestro reglamento establece -sobre revisión de decisiones administrativas- que gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante esta Curia para la

<sup>5</sup> Citando a *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621 (2007).

<sup>6</sup> Resuelto al amparo de la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 50.

revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). *Íd.*

Puntualizamos que, en *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, el Tribunal Supremo tuvo ocasión de expresarse en cuanto a la forma y contenido de la notificación de adjudicación de subasta. Citando el Artículo 1.050 del Código Municipal de Puerto Rico, supra, el Tribunal Supremo dictaminó que toda notificación ha de ser por escrito y mediante correo certificado con acuse de recibo. *Íd.*

**Expresó, además, que la adjudicación debe dirigirse a todos los licitadores que participaron en la subasta y debe exponer un resumen de las propuestas sometidas. *Íd.* Al mismo tiempo añadió que, la notificación debe incluir los criterios que propiciaron la decisión a favor del licitador agraciado y los fundamentos para no adjudicar a los licitadores perdidosos. *Íd.*** (Énfasis nuestro).

Nuestro más Alto Foro precisó que el término de diez días para solicitar revisión judicial de la adjudicación de una subasta es jurisdiccional y comienza a partir de la fecha de archivo en auto de la copia de la notificación. *Íd.* En aquella ocasión, el Tribunal Supremo enfatizó la importancia de que la fecha del depósito en el correo conste expresamente en la notificación de adjudicación puesto que “a partir de ese instante se activa el plazo jurisdiccional de diez días para solicitar la revisión judicial al foro apelativo intermedio.” *Íd.*, pág. 538.

Así, los tribunales podrán revisar efectivamente los fundamentos para dictaminar si la determinación de la Junta de Subasta ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006). Además, esta exigencia surge por la aplicabilidad de la cláusula del debido proceso de ley ante el derecho que tiene la parte perjudicada a revisar judicialmente la adjudicación de una subasta. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007).

Por otro lado, también se requiere plasmar en el informe de adjudicación de las propuestas los fundamentos en los cuales se basa y debe lograr los siguientes objetivos: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas según el concepto de especialización y destreza. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 878-879 (1999). Esta exigencia se hace efectivo en el ejercicio del derecho a solicitar revisión judicial de las adjudicaciones de subasta, toda vez que —al perjudicado conocer las razones que tuvo el ente administrativo o municipal para su determinación— este contará con los fundamentos necesarios para cuestionarla, y los tribunales estaremos aptos para ejercer nuestra función revisora. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra.

El objetivo primordial de la subasta es brindarle protección al erario mediante el acceso a la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible. *ECA Gen. Contrac. v. Mun. de Mayagüez*, 200 DPR 665, 672 (2018). Los propósitos principales de la legislación que regula la realización de obras y la contratación de servicios para el Gobierno y los sistemas de subastas gubernamentales son precisamente: (1) proteger los intereses y el dinero del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; (2) evitar el favoritismo, la corrupción del dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y (3) minimizar los riesgos del incumplimiento. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011).

**III.**

Previo a ejercer nuestra función revisora es imperativo que auscultemos nuestra jurisdicción. En el recurso de epígrafe, el recurrente cuestionó, entre otras cosas, la suficiencia de la notificación de la adjudicación emitida por la Junta de Subastas. Concretamente, la omisión de incluir los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos.

En efecto, al evaluar la notificación de adjudicación de la Junta de Subastas, notamos que esta es defectuosa en virtud de la legislación y jurisprudencia interpretativa aplicable. La Junta de Subastas, en este caso no incluyó (1) un resumen de las propuestas sometidas, (2) las puntuaciones que propiciaron la decisión a favor de los licitadores agraciados y (3) los criterios y fundamentos para no adjudicar ciertos renglones a favor de algunos licitadores y otros no.

Conforme nuestro ordenamiento jurídico y el Derecho aplicable, la Junta de Subastas del Municipio de Trujillo Alto debía proporcionar la información antes mencionada como parte de la adjudicación de la Subasta Formal #24-001. Sin esta, resulta defectuosa la notificación y no surte efecto jurídico alguno. Por lo tanto, resulta prematuro el recurso instado por el recurrente ante este Tribunal de Apelaciones, al carecer de eficacia. Las deficiencias del contenido del documento en el que el Municipio tuvo la intención de notificar la adjudicación de la solicitud de propuestas privan a esta Curia de jurisdicción, puesto que el plazo para acudir en revisión judicial no ha comenzado a transcurrir.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, procede la desestimación del recurso de epígrafe y la devolución del asunto a la Junta de Subastas del Municipio de Trujillo Alto.



Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones